

EXPDTE. Nº: 457/2013 - P.Ley

AUTOR: ESQUIVEL Luis María, MARINAO Humberto
Alejandro

EXTRACTO: Crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Sistema de Protección Integral de las Personas que se encuentran afectadas por el Síndrome Autístico (TEA).

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS SOCIALES** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCION del presente proyecto de ley el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Creación. Ámbito de aplicación. Se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el Sistema de Protección Integral de las Personas que se encuentran afectadas por el Síndrome Autístico (TEA) y de su familia con el fin de procurarles asistencia médica, protección social, educación y capacitación para su eventual formación profesional e inserción laboral.

Artículo 2º.- NIVELES DE INTERVENCION. Se consideran familiares de las personas con TEA, al conjunto de personas entre las cuales median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) y que conforman el entorno inmediato del mismo manteniendo con él una relación inmediata habitual y permanente, quienes serán también objeto de protección de la presente. A partir del 1º de enero del 2016, se consideran familiares de las personas con TEA, al conjunto de personas entre las cuales median relaciones de **matrimonio**, uniones convivenciales o de parentesco (por línea, grado o adopción) y que conforman el entorno inmediato del mismo manteniendo con él una relación inmediata, habitual y permanente; quienes serán también objeto de protección de la presente.

Artículo 3º.- Definición. Trastorno del Espectro Autista

1. Dificultades clínicamente significativas y persistentes en la comunicación social, que se manifiesta en los siguientes **rasgos**:
 - a) Marcada dificultad en la comunicación no verbal y verbal usada en la interacción, **falta**

de empatía, subjetividad, intersubjetividad.

- b) **Dificultad en la reciprocidad social.**
 - c) Dificultades para desarrollar y mantener relaciones con iguales apropiadas para el nivel de desarrollo.
2. Patrones repetitivos y restringidos de conducta, actividades e intereses, que se manifiestan en, al menos dos de los siguientes **signos** y síntomas:
- a) Conductas estereotipadas motoras o verbales o comportamientos sensoriales inusuales.
 - b) Adherencia excesiva a rutinas y patrones de comportamiento ritualistas.
 - c) Intereses restringidos.
3. Los síntomas deben estar presentes en la infancia temprana (aunque pueden no manifestarse por completo hasta que las demandas del entorno excedan sus capacidades).

Artículo 4°.- Certificación. La condición de persona con TEA será efectuada y certificada por el organismo que determine el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación y mediante la intervención de profesionales especialistas en la temática y/o idóneos.

En caso de que los organismos gubernamentales no cuenten con especialistas y/o idóneos se podrá contratar profesionales en el sector privado.

Artículo 5°.- OBJETIVOS. Es objetivo de la presente ley promover la progresiva organización de un conjunto de acciones tendientes a que las personas afectadas por el TEA puedan contrarrestar las desventajas que esta **discapacidad** específica les provoca, asegurando su derecho a desempeñar un rol social digno, que les permita integrarse activamente a la comunidad, fomentando la protección integral de la persona afectada y de su familia.

Se establecen los siguientes derechos:

1. A recibir asistencia médica, **terapéutica, farmacológica y alimenticia** .
2. A recibir una educación **integral e Inclusiva** .
3. A recibir capacitación profesional.
4. A ser insertado en el medio laboral.
5. A recibir una protección social integral.

Artículo 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social, a través del organismo de su dependencia que determine la reglamentación.

Artículo 7°.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION: A los fines de cumplir con los objetivos de la presente, la autoridad de aplicación tendrá a su cargo brindar a los

afectados por el síndrome autístico las siguientes prestaciones:

a) Médico - sanitarias:

1. **Asistencia y acompañamiento a las personas con TEA y sus familiares** mediante tratamientos y abordajes a realizar a través de los hospitales públicos;
2. Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional a su cargo en el diagnóstico y tratamiento del **síndrome; paciente y su familia.**
3. Cobertura de los tratamientos médicos, **terapéuticos y farmacológicos, exámenes de laboratorio y alimenticios** demás terapias que se consideren necesarias en cada caso **particular** para las personas afectadas por el síndrome y sus familiares, independientemente de su edad;
4. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.
5. **Programas de información, concientización, sensibilización a la comunidad desde distintos espacios de salud pública.**

b) Educativas:

1. Educación pública, gratuita y adecuada a su condición;
2. Proceso educativo y formativo **de la persona con TEA** impartido en forma personalizada, buscando el logro de la más plena **inclusión** social posible;

c) Deportivas y recreativas:

1. Los programas a elaborar por el estado deben contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por el **TEA en el ámbito publico y privado.**

d) Difusión de la temática:

La autoridad de aplicación debe difundir información sobre el **Trastorno del Espectro autista** a través de los medios de comunicación y demás alternativas, buscando despertar en la sociedad actitudes **inclusivas**, y cooperativas hacia los afectados por la enfermedad.

e) De ayuda social:

El Estado proveerá la atención y protección social de las personas **adultas con TEA** autistas adultas en situación de desamparo familiar.

Artículo 8°.- COBERTURA: La autoridad de aplicación y el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) deben brindar la cobertura de las prestaciones médicas para la detección, diagnóstico y seguimiento de las personas con TEA incluyendo en los nomencladores de **la obra social provincial mencionada y de todas aquellas contempladas en las leyes nacionales N° 23.660 y N° 23.661, respectivamente.**

Artículo 9°.- Consejo de Coordinación y Asesoramiento. La autoridad de aplicación debe conformar y presidir un Consejo de Coordinación y Asesoramiento en la materia compuesto por representantes del Ministerio de Educación, **Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio**

de Salud de las áreas sociales de los Municipios que adhieran a la ley, de las asociaciones de **padres personas con TEA** existentes en la Provincia y de otras organizaciones **gubernamentales y no gubernamentales** relacionadas con la materia, en la forma que determine la reglamentación de la presente. La participación de los representantes de organismos públicos y entidades civiles en el Consejo es ad-honorem.

Artículo 10.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Coordinación y Asesoramiento tiene las siguientes atribuciones y las que determine la reglamentación:

- a) Protocolizar la detección, diagnóstico y seguimiento de la enfermedad y la cobertura a realizar.
- b) Programar, coordinar y supervisar la planificación y ejecución de las actividades y prestaciones definidas por el Estado con la finalidad de asistir y recuperar al afectado por el síndrome autístico, en el marco de lo prescripto por la presente ley
- c) Elaborar y mantener actualizado un relevamiento y registro de los afectados por el síndrome en la provincia.
- d) Diseñar el formulario único provincial para personas con TEA.
- e) Proponer el diseño de un programa provincial.
- f) Elaborar programas residenciales para aquellos personas con el síndrome que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por carencia de estos, requieran una contención y asistencia permanente fuera de su ámbito familiar.

Artículo 11.- REQUISITOS. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley y las que se establezcan reglamentariamente, las personas con TEA, para acceder a los beneficios que la presente reconoce, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio en la provincia.
- b) Acreditar el diagnóstico con su respectivo plan de tratamiento emitido por el médico tratante .

Artículo 12.- FINANCIAMIENTO.- Los gastos que demande **la aplicación** de la presente deben ser previstos anualmente en la ley de presupuesto dentro de las partidas correspondientes al **Ministerio de Salud., Desarrollo Social y Ministerio de Educación .**

Sin perjuicio de lo prescripto precedentemente, se financian dichas erogaciones con los siguientes aportes:

- a) Aportes que realicen entidades gubernamentales y no gubernamentales.
- b) Donaciones y legados.
- c) Fondos de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 13.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a realizar dentro del **Presupuesto de gastos y calculo de recursos del ejercicio 2015** , las adecuaciones **presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los gastos que demande la aplicación** de la presente.

Artículo 14.- ADHESION. Se invita a los Municipios a adherir.

Artículo 15.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente en el término de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 16.- De forma.

SALA DE COMISIONES

**MARINAO DOÑATE BERARDI CONTRERAS FERNANDEZ LOPEZ
MILESI PAZ PEREIRA SGRABLICH URIA**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 28 de Octubre de 2014